



PROCESO	DESPACHO COMISORIO PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICADO	0800-140-03-010-2017-00506-00
DEMANDANTE	JAIME BERMUDEZ ARIAS
DEMANDADO	CIVILCOM INGENIERIA S.A.S.
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 de septiembre 2021 a las 14:45 horas, con Oficio No.230 de septiembre 22 de 2021 el embargo y secuestro del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a la demandada CIVILCOM INGENIERIA S.A.S.. Le informo que este proceso fue rechazado mediante auto de fecha 25 de julio de 2017. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente es un despacho comisorio que fue asignado por reparto a esta judicatura procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el que figura como parte demandada CIVILCOM INGENIERIA S.A.S., advierte el Despacho que el proceso fue rechazado mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, por lo que no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.230 de septiembre 22 de 2021 por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.2019-00196-00 en el que son partes como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y como demandados GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

En consecuencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806304ddeef2bdd339dc2d9c58aa30e2a2cf63ebc371f2e74b5255165ced36c8

Documento generado en 06/10/2021 01:37:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2018-00068-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO NAVARRO
DEMANDADO	HERMINIA TOMASA BARRERA FONTALVO
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 22 de septiembre 2021, mediante Oficio No.556-2021(2) de septiembre 15 de 2021 el embargo y retención previa del remanente y de los bienes que por cualquier causa llegaran a desembargar a la demandada HERMINIA TOMASA BARRERA FONTALVO. Le informo que esta demanda fue retirada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente la demanda fue retirada y entregada a la parte demandante el día 02 de marzo de 2018, sí bien es cierto que la señora HERMINIA TOMASA BARRERA FONTALVO es parte y la radicación corresponde, no es procedente darle curso al requerimiento comunicado mediante Oficio No.556-2021(2) de septiembre 15 de 2021 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08001-40-53-012-2021-00556-00 en el que son partes como demandante COOPERATIVA COOPHUMANA y como demandada HERMINIA TOMASA BARRERA FONTALVO.

En consecuencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050047fad4edaa2247f144b418a7b977d6f71a0ed06d780cf7cccaa00a9dcc73

Documento generado en 06/10/2021 01:36:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00377-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ARQUIMEDES GARCÍA OSPINO
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 30 de septiembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el vehículo de placas EHL-430 se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho, en la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Envigado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARQUIMEDES GARCÍA OSPINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73737bded1facf465f1153f6c725cea19a1588a2667d250c7dd240ce8a312574

Documento generado en 06/10/2021 11:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00387-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALTAMAR VILLAREAL Y OTROS
CAUSANTE	LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 30 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Los herederos intervinientes dentro del presente proceso de sucesión, a través de sus apoderados, mediante memorial recibido el día 30 de septiembre de 2021, solicitan la suspensión del proceso por tres meses.

Se accederá a lo solicitado por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 Código General del Proceso. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente proceso de sucesión por tres meses, a partir del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

2ad9ea7c778f037c347aa4d821a03da3dbb0efa814dc11b64881d2c2003900ab

Documento generado en 06/10/2021 01:34:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00745-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIEMDA S.A.
DEMANDADO	JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.933.880
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.933.880

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.933.880.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520a1ac46f3c9c2c10adca61938e8ce3b32041d9e67e3d9b875ed0541d79ae6d

Documento generado en 06/10/2021 11:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00745-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho memorial donde el apoderado aporta la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado, recibido en el correo institucional el 5 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS:

El BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra el señor JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 9D No 124—248 apto 304 torre 1 etapa 1 conjunto Altos del Caribe Verde de Barranquilla, Matricula Inmobiliaria 040-566029 y que con el producto del mismo se pague las siguientes sumas:

a.- CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MIL (\$471.939.00) por concepto de CAPITAL CAUSADO contenido en el PAGARÉ No.05702027600100187.

b.- CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MIL (\$58.866.854,25) por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el PAGARÉ No.05702027600100187.

Más los intereses causados y los que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de obligación, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3° del CGP,

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En el caso analizado, como documentos bases de recaudo presentaron escritura Pública No. 688 del 23 marzo de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla y PAGARÉ No.05702027600100187, se desprenden la existencia de un crédito con garantía real, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado, y revisado el expediente digital se aprecia el Certificado de Matricula inmobiliaria No 040-566029, donde se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho mediante oficio 3872 del 11 de diciembre de 2019.

El 13 de septiembre de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación al demandado en el correo jeronimo_4@hotmail.com, donde la empresa de correos el LIBERTADOR, certificó que fue entregada el 23 de agosto de 2021 con “ACUSE DE RECIBISO SIN APERTURA”, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

El despacho en providencia 24 de septiembre de 2021, negó la solicitud por cuanto no cumplía lo reglamentado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

El 05 de octubre de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde aporta la solicitud de crédito personal diligenciada por el demandado al momento de diligenciar la documentación del préstamo donde se encuentra el correo electrónico.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra del demandado JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-599029, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.933.880.00), de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988351e1d1ea57f715446998ba6c8ea15d43f5748a75930dd7512bb12260f539

Documento generado en 06/10/2021 11:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00007-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ
FECHA	06 de Octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$8.833.842
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$8.833.842

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.833.842.00) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd595b61a5e2e205026651537d13318869ed2780f563a3817bfcdcb8770b14a

Documento generado en 06/10/2021 11:49:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00007-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ
FECHA	06 de Octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho solicitud de seguir adelante la ejecución y requerimiento al pagador, recibidas en el correo institucional el 8 de septiembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS:

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. — BBVA COLOMBIA quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra la señora FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del Vehículo de Placas UEO-741 y que con el producto del mismo se pague las siguientes sumas:

a.- CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$50.218.491,22) contenidos en el PAGARÉ No.M026300105187601589610806661 por concepto de CAPITAL, más los intereses causados y a los que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MIL (\$38.119.931,20), contenidos en el PAGARÉ No.M026300110234001589609680539 por concepto de CAPITAL.

Más intereses causados hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3° del CGP,

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron PAGARÉ No.M026300105187601589610806661 y PAGARÉ No.M026300110234001589609680539 y del CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO (\$) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR se desprenden la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición sobre el bien gravado, representado en el Vehículo de Placas UEO-741, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado y en providencia adiada 4 de marzo de 2020, el despacho ccorregir el Inciso 1° de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre correcto de la demandada en este asunto es NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ y no como se indicó inicialmente en dicha providencia.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

El 23 de junio de 2021, la Secretaría de Movilidad de MONTERÍA, allegó a través del correo institucional, constancia de haber inscrito la medida de embargo sobre el vehículo de placas UEO-741.

El 04 de agosto de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo natalijerez@hotmail.com, así mismo, la empresa de correos @-entrega certificó que la notificación fue enviada y acuse de recibido el 19 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra de la demandada NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y en el auto ordenó corregirlo.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del vehículo gravado de Placas UEO-741, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.833.842.00), de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cada48b34139c86e6869f1068561ec0e55b583bcc87994f40c92affedc5e68

Documento generado en 06/10/2021 11:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00047-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON GÓMEZ CANTILLO
FECHA	06 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.407.360
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.407.360

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.407.360.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208ad91f43931229ea59722b5b2288a26488ad304b31a6dc3b1ac69144550239

Documento generado en 06/10/2021 11:49:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00047-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON GOMEZ CANTILLO
FECHA	06 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 05 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra JHON GOMEZ CANTILLO, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$44.073.611,00) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARÉ No.454136907, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada 10 de junio de 2020, el despacho ordenó corregir el Inciso 1º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre correcto del demandado en este asunto es **JOHN** GOMEZ CANTILLO y no como se indicó inicialmente en dicha providencia.

El 15 de abril de 2021, allega documentación donde la empresa de correos DISTRIENVIOS certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado en la carrera 73 No 88-27 Torre 4 Apto 2 Villa carolina y fue recibida el 9 de abril de 2021 por el señor Habib Avila, el cual manifestó que el demandado si residía.

Posteriormente, el 07 de mayo del año en curso, allegó memorial donde la empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y fue recibida por el señor Carlos Valdés Pino el 26 de abril de 2021, el cual manifestó que el demandado si reside, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOHN GOMEZ CANTILLO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.407.360.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e753e430a05709c5cf3f566835dad450fb7cbb39f2ff25e51776785962cc993

Documento generado en 06/10/2021 11:49:48 AM

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00054-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	MELISSA ISABEL GIL BARRIOS
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co el día 21 de septiembre 2021, que se corrija la parte resolutive del auto admisorio, numeral primero, en el sentido del nombre del Acreedor Garantizado. Por otra parte, se observa que en el numeral segundo se ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA según corresponda por reparto para que llevara a cabo la inmovilización del vehículo dado en garantía. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el auto admisorio al indicar como acreedor garantizado en la parte resolutive numeral primero a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO siendo que es BANCOLOMBIA S.A., es por ello que esta agencia judicial considera procedente la corrección requerida.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinada la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

Además, en lo concerniente a la entidad comisionada para llevar a cabo la diligencia de inmovilización del vehículo objeto del presente trámite, es menester actualizarlo, por cuanto, corresponde a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES efectuar dicho procedimiento.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir la parte resolutive del auto de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de fecha 17 de febrero de 2020, numeral primero, en el sentido de que para todos los efectos legales el acreedor garantizado en este asunto es BANCOLOMBIA S.A. y no como se indicó en la citada providencia. Oficiar en tal sentido.

Segundo: Dejar sin efecto el oficio No.0329 del 17 de febrero de 2020 y, en consecuencia, expedir nuevo oficio de inmovilización del vehículo de Placas ENM-321 de propiedad de la garante MELISSA ISABEL GIL BARRIOS con la corrección enunciada en la parte considerativa de este proveído en el sentido de que para todos los efectos legales quien deberá efectuar la diligencia de inmovilización de dicho automotor es la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5804c86c81cfc8a712d70671b4148dac4cad401a0a91100d2694065c909842

Documento generado en 06/10/2021 01:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo – GARANTIA REAL
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00287-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BORIS ALBERTO CALVANO MIER.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 21 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-411774 se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BORIS ALBERTO CALVANO MIER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cfc6c5a3b83512623be95e629aa9bd2684ad49137c175cacb157aec3e05b
85f**

Documento generado en 06/10/2021 11:49:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00331-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandada aporta la Póliza No.3155700-4 expedida el 26 de agosto de 2021, tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021 con el propósito de que sean levantadas las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que sea ordenada la devolución de los dineros embargados representados en títulos judiciales, enviada desde el correo electrónico: lrivera@ompabogados.com el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la Póliza presentada cumple los requisitos ordenados en el art.603 del Código General del Proceso y la condición requerida en el proveído de fecha 23 de julio de 2021 para su aceptación se procederá de conformidad a lo dispuesto en el art.597 numeral 3º de la misma obra decretando el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este asunto.

En lo que respecta a los dineros embargados a la entidad demandada, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. representados en títulos judiciales, advierte esta judicatura al consultar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que existen a disposición de este juzgado con destino al proceso de la referencia dos (2) títulos judiciales, número 416010004478198 por valor de \$150.000.000.00 y número 416010004525432 por valor de \$150.000.000.00; en virtud de lo evidenciado y siendo procedente la devolución solicitada por la ejecutada, se ordenará la entrega de los mismos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el desembargo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT.860.002.180-7, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Oficiar en tal sentido.

Segundo: Decretar el desembargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT.860.002.180-7, inscrito en esta ciudad. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio correspondiente.

Los embargos fueron comunicados mediante Oficios de fecha 27 de noviembre de 2020.



Tercero: Autorizar a la parte demandada, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la devolución de los dos (2) títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado con destino al proceso de la referencia especificados con el número 416010004478198 por valor de \$150.000.000.oo y el número 416010004525432 por valor de \$150.000.000.oo.

Cuarto: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, mediante memorial recibido el 9 de agosto de 2021, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado previamente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44791507176a373c8f7b0f22813bcb559eb373f7999e48a6b0ae1f62cf88e8b2

Documento generado en 06/10/2021 01:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00343-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO	MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 15 de junio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El 15 de junio de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación a la demandada en el correo marro_22@hotmail.com, donde la empresa de correos el DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que fue entregada el 15 de junio de 2021 con acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, la apoderada manifestó como dirección electrónica de notificación de la demandada, marro_22@hotmail.com, informando como lo obtuvo, pero no allegó las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA DEL TRÁNSITO VARELA CERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886eaf3e3577682736a84544520f2750d868a5c43357062addaf512a12d10ea8

Documento generado en 06/10/2021 11:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001405301020200036200
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	IVÁN JOSÓ JIMENEZ PABON
Fecha	6 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.702.500
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.702.500

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.702.500.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7f827ffd02aac9bc480151871fbb9ab3b2ff6fff8184ce1f2b0254346cf6c0

Documento generado en 06/10/2021 11:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001405301020200038800
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ.
Fecha	6 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de subrogación del crédito, recibida el día 20 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 20 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.”

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Con respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se observa que El 22 de julio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo caminosdefe2014@hotmail.com, así mismo, la empresa de correos AM MENSAJES SAS, certificó que la notificación fue enviada y entregada en el correo del destinatario el 02 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: Aceptar a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.749.983.00), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del subrogado legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al doctor JAIME ORLANDO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ.

Cuarto: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.463.775.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f849275341bcb0afe818af5057ae4a5ce9899c240220b738dad036f81859200e

Documento generado en 06/10/2021 11:49:17 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel. 3855005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00388-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la Litis, desde el correo electrónico: jaimeorlandodm@hotmail.com, el día 23 de agosto de 2021; con la petición, se ha adjuntado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-180286. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado adjunto a la petición el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.040-180286, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ con C.C.No.32.750.237 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-180286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 64 CARRERAS 53 y 50 APTO.201 EDIFICIO VILLA AURA en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a la señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 26 No.76-30 TELEFONO 3561225 CELULAR 3013160482 E-MAIL: ritareyesz@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.



Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Tercero: Nombrar como secuestro a RITA BERTHA REYES ZAMBRANO , de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 26 No.76-30 TELEFONO 3561225 CELULAR 3013160482 E-MAIL: ritareyesz@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a10fb883388ae75cc31ee71a72cdf7951741df5183c826069d8d8ad0295cd37**

Documento generado en 06/10/2021 01:37:05 PM

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00433-00
DEMANDANTE	PEDRO ANDRES RANGEL CALDERON
DEMANDADO	DAVID AUGUSTO TURBAY CURE
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de septiembre 2021, mediante Oficio No.06AGO183V de agosto 25 de 2021 el embargo y retención del remanente de los bienes o títulos libres y disponibles o del producto de lo que se llegara a desembargar de propiedad del demandado DAVID AUGUSTO TURBAY CURE. Le informo que es el primer embargo de remanente y títulos judiciales en este proceso contra el citado demandado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente es el primer embargo de remanente y títulos judiciales en este proceso contra el demandado DAVID AUGUSTO TURBAY CURE.

En consecuencia, Acoger, el embargo del remanente de los bienes o títulos libres y disponibles o del producto de lo que se llegara a desembargar de propiedad del demandado DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, medida que se hará efectiva en el momento procesal oportuno y cuyo remanente o bienes y dineros desembargados y/o títulos judiciales serán puestos a órdenes del Proceso Ejecutivo de RAD.No.08001-40-03-023-2018-00441-00, cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante la señora MARIA LUISA NOGUERA PALACIOS y como demandados los señores OLGA ESCORCIA MARCHENA Y OTROS.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en Oficio No.06AGO183V de agosto 25 de 2021 procedente del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA obrante en el Expediente Digital y Tyba.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940e2903572d1ffb36e04e2a31e87af887bc94feacf168fb587e53f5a35d975f

Documento generado en 06/10/2021 01:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00478-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: juridica@sales.com.co el día 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS con C.C.72.246.439, depositadas en el BANCO DAVIVIENDA en la cuenta CCB No.760011214. Límitese la medida en la suma de \$92.880.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS con C.C.72.246.439, depositadas en el BANCO DAVIVIENDA en la cuenta CCB No.760011453. Límitese la medida en la suma de \$92.880.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6d9a46306a99064318d404e11ef8b19c92b055569d68f6108dfda8ccb31051

Documento generado en 06/10/2021 01:36:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00489-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandada, Seguros del Estado S.A., a través de su apoderada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, a su consideración son excesivas teniendo en cuenta que le han embargado las cuentas bancarias, y cuyos dineros se han colocado a disposición de este Juzgado con destino al asunto de la referencia, enviada desde el correo electrónico: ydlrp71@gmail.com el día 21 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo previsto en el informe que antecede y revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se evidencia que efectivamente hay dineros puestos a disposición de este juzgado con destino a este proceso representados en ocho (8) títulos judiciales por un valor total de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Diecisiete Pesos M/L (\$243.654.217.00), así, número 416010004535502 por valor de \$44.025.000, número 416010004535503 por valor de \$50.428.000, número 416010004535589 por valor de \$108.947.771,31, número 416010004535590 por valor de \$4.586.341.00, número 416010004538611 por valor de \$6.465.887,69, número 416010004540110 por valor de \$25.547.000,00, número 416010004546925 por valor de \$3.625.151,00 y número 416010004599344 por valor de \$29.066,00.

El Art.600 del Código General del Proceso establece:

“(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

En efecto, tal como lo manifiesta la ejecutada, el valor embargado en su totalidad supera el doble del crédito perseguido con la demanda, inclusive, con sus intereses y las costas prudencialmente calculadas como lo indica la norma acotada.

En consecuencia, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este asunto.

En lo que respecta a la solicitud de devolución de los dineros embargados a la entidad demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A. representados en títulos



judiciales, que excedan el valor de la obligación perseguida con la demanda le será reintegrado en el momento procesal oportuno, como quiera que sin haberse liquidado el crédito no se puede determinar a cuánto ascenderá los intereses y costas del proceso, en una eventual sentencia adversa a las excepciones formuladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el desembargo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT.860.009.578-6, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Oficiar en tal sentido.

Segundo: Decretar el desembargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT.860.009.578-6, inscrito en esta ciudad. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio correspondiente.

Los embargos fueron comunicados mediante Oficios de fecha 08 de abril de 2021.

Tercero: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, mediante memorial recibido el 21 de septiembre de 2021, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico de ser solicitado previamente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe7a29e64416e5208e6f0861a62db8f974a2b2a070875e5d85a8f52a72bd1a8

Documento generado en 06/10/2021 01:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00040-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO	OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 12 de junio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El 12 de junio de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo oscargaviriasoto@hotmail.com y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el 11 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

El inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, la apoderada manifestó como dirección electrónica de notificación de la demandada, oscargaviriasoto@hotmail.com, pero no informó como lo obtuvo, como tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b705842ed7ecf149da65f99dcc396bd3001b260bae272e93a0bd40c81f7aa2
b**

Documento generado en 06/10/2021 11:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00063-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RUIZ ALZATE
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de DIEGO FERNANDO RUIZ ALZATE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DIEGO FERNANDO RUIZ ALZATE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$36.660.564,36), por concepto de capital, correspondiente al PAGARÉ número 207400121810.
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.253.506,00), por conceptos de intereses corrientes.
- SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$7.129.700,00), por concepto de capital, correspondiente al PAGARÉ número 5406900004079596.
- CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO M/L (\$154.978,00), por conceptos de intereses corrientes.



e) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.369.086,00), por concepto de capital, correspondiente al PAGARÉ número 02-02234702-03.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Negar el mandamiento por: "otros conceptos", no hay claridad a que corresponde la suma especificada por este rubro.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 207400121810, 5406900004079596 Y 02-02234702-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DIEGO FERNANDO RUIZ ALZATE con C.C. 1.129.565.163**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8842c7997159abdaebdfc8b5c3725330586f075c768f7186d8638cc3b4383755

Documento generado en 06/10/2021 11:59:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00094-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO	CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$9.612.575
NOTIFICACIÓN _____	\$ 6.000
TOTAL _____	\$9.618.575

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.618.575.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ca42e8cba2356ccea999ed7c1ffef61bf54851960538ef621df17399dde7c

Documento generado en 06/10/2021 11:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00094-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO	CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; le informo que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de 08 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$96.125.752,00), contenida en el PAGARÉ sin número, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 06 de septiembre de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la citación de la notificación personal del demandado en CARRERA 19A No 80-23 barrio Los Almendros en Soledad, y la empresa de correos AM MENSAJS S.A, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el 25 de agosto de 2021 por la señora Hilva Herazo, (art, 291 C.G.P.).

El 22 de septiembre del año en curso, allega las constancias de la notificación por aviso enviada a la misma dirección, donde la empresa de correos certificó que esta fue entregada el día 15 de septiembre de 2021 y recibida por la misma señora Hilva Herazo, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CRISTIAN ADOLFO SOLANO MAZO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.612.575.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46cde8595b27e52b1559fe82867e254e2db4e1f972cf299a5e0031eebe16730

6

Documento generado en 06/10/2021 11:49:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00097-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID SANDOVAL VILLAMIL.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.374.500
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.374.500

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.374.500.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c3ad1d19319490e0bf12dcdee62d72e53e0775acda1be9cd15bd5274a70674

Documento generado en 06/10/2021 11:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00097-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID SANDOVAL VILLAMIL.
FECHA	6 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; le informo que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de 09 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DAVID SANDOVAL VILLAMIL, por las sumas de:

- a. TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$35.768.991), contenida en el PAGARÉ sin número, que contiene la obligación 810090606.
- b. SIETE MILLONES NOVECIENTO SETENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$7.976.018,00), contenida en el PAGARÉ sin número que contiene obligación de AUDIOPRESTAMO.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 07 de mayo de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jose.sandoval.villamil@gmail.com y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el 28 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ DAVID SANDOVAL VILLAMIL.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILQUINIENTOS PESOS M/L (\$4.374.500.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be35e1d2e71c96df96bbaf0cbfcafe0a911dac6ee8c6766c6d5f6b889cc6a02
8

Documento generado en 06/10/2021 11:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00192-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 de septiembre 2021 a las 14:45 horas, mediante Oficio No.230 de septiembre 22 de 2021 el embargo y retención del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ. Le informo que es el primer embargo de remanente en este proceso contra el citado demandado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente es el primer embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso contra el demandado MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ.

En consecuencia, Acoger, el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MAURICIO GUTIERREZ GOMEZ, medida que se hará efectiva en el momento procesal oportuno y cuyo remanente o bienes y dineros desembargados serán puestos a órdenes del Proceso Ejecutivo de RAD.No.2019-00196-00, en el que son partes, como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y como demandados GRUPO CSG CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en Oficio No.230 de septiembre 22 de 2021 procedente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA obrante en el Expediente Digital y Tyba.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73eab6d129a291c700e2995c3ed02b90380dfa34adf000dfe3cfe4d4f07d45b1

Documento generado en 06/10/2021 01:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00209-00
DEMANDANTE	ACESO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GGROUP S.A.S. Y OTRO
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 10 de junio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

La parte demandada, mediante memorial recibido el día 10 de junio de 2021, se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de ese mismo año. Además, junto con el demandante, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre del año en curso.

Se accederá a lo solicitado por ser procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 301 del Código General del Proceso. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Tener por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 31 de mayo de 2021, a los demandados GGROUP S.A.S. y MARIO ALEJANDRO GIRALDO GIL, a partir del 10 de junio del mismo año.

Segundo: Suspender el presente proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021, tal como fue solicitado por las partes, mediante memorial recibido el 10 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296aed4532011c1a27e3be4e0066b4fd8e095ba2fdb3a724fd96dc684aa01db3

Documento generado en 06/10/2021 01:34:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00428-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: mavaltnot@gecartda.com.co el día 27 de septiembre 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y en referencia a la medida cautelar ordenada se observa que no se han materializado embargos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, es procedente por cuanto, el demandado MARCOS AUGUSTO MOLINARES ARCIERI, no ha sido notificado del mandamiento de pago, por otra parte, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas se evidencia que las mismas no se han materializado.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicator correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce6cabb669e42264fb513dd9743a7f652c28eba42be6a73e850d190b7bbdd4
4

Documento generado en 06/10/2021 01:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00433-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KELLY RODRIGUEZ GOMEZ
FECHA	6 de octubre de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificaciones@santanlegal.co el día 04 de octubre 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y con relación a las medidas cautelares ordenadas se indica que no se han materializado embargos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, es procedente por cuanto, la demandada KELLY RODRIGUEZ GOMEZ, no ha sido notificada del mandamiento de pago, por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares evidencia el despacho que las decretadas no se han materializado.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
C.P.S.



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a96330d1733348f844e7e994852fe4f6446bb226ae66fcc148431afc57182c7

Documento generado en 06/10/2021 01:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>